



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO - REGLAMENTO PARA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES

---

**ANEXO REGLAMENTO PARA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES**

**Artículo 1°.-** Vencido el plazo de tres (3) meses previsto en el art. 16 de la ley 22362, la Dirección Nacional de Marcas notificará a todos los oponentes que hubieren formulado oposición contra la solicitud de registro de marca, a efectos de que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, manifiesten su interés en mantenerla vigente mediante el pago del arancel correspondiente a la instancia administrativa de resolución de oposiciones.

En el mismo plazo, podrán ampliar los fundamentos que hagan a su derecho y ofrecer y producir la prueba que estimen pertinente conforme lo establecido en el artículo 4° del presente reglamento.

Cumplido dicho plazo, en caso de no mantenerse la oposición, la Dirección Nacional de Marcas procederá, según corresponda, a: a) tomar razón de los retiros de oposición formulados en forma incondicionada por el oponente; b) tomar razón de aquellos acuerdos entre el solicitante y el oponente que hubieren posibilitado el retiro de la oposición; o c) tener por no mantenidas, automáticamente y sin más trámite, las oposiciones respecto de las cuales no se hubiere abonado en término el arancel correspondiente.

No se abrirá la instancia administrativa de resolución de oposiciones respecto de las oposiciones tenidas por no mantenidas.

**Artículo 2°.-** Vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y con independencia de que los oponentes hubieren ampliado o no los fundamentos de sus oposiciones, la Dirección Nacional de Marcas notificará al solicitante las oposiciones que permanezcan vigentes contra su solicitud de registro, junto con sus eventuales ampliaciones, y le otorgará un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que manifieste su interés en que la Dirección Nacional de Marcas resuelva las oposiciones mantenidas, abonando en forma obligatoria y por única vez por cada solicitud, el arancel correspondiente a la “Resolución Administrativa de las Oposiciones Vigentes – Tasa Solicitante Artículo 2°”.

Dentro de ese mismo plazo, en caso de haber abonado dicha tasa, el solicitante podrá además contestar individualmente cada una de las oposiciones y ofrecer y producir, en ese mismo acto, las pruebas que estime pertinentes conforme lo establecido en el artículo 4° del presente reglamento.

Vencido el plazo conferido sin que el solicitante hubiere abonado el arancel correspondiente, se procederá, sin más trámite, a la denegatoria de la solicitud de registro, sin que ello implique expedirse respecto de la procedencia de las oposiciones.

**Artículo 3°.** - Los escritos del trámite administrativo de resolución de oposiciones que aquí se reglamenta, deberán contar con patrocinio letrado de abogado o de agente de la propiedad industrial.

**Artículo 4°.-** Prueba. Las partes podrán ofrecer cualquier medio de prueba que estimen procedente para la acreditación de los hechos. La prueba documental o instrumental deberá ser acompañada por las partes en oportunidad de ampliar los fundamentos de la oposición o de contestarla, según corresponda. Los restantes medios de prueba ofrecidos deberán ser producidos y acompañados en el mismo acto, únicamente en formato documental o instrumental.

Excepcionalmente, para el caso de que se hubiere ofrecido alguna prueba que no hubiese sido posible producirla acompañada en formato documental o instrumental, y así lo hubieren manifestado en el respectivo escrito, la cuestión será evaluada en oportunidad del dictamen final, donde la Dirección Nacional de Marcas se expedirá respecto de su procedencia.

Cuando las partes ofrezcan constataciones o invoquen información disponible en sitios web, plataformas digitales, bases de datos, redes sociales, registros públicos u otras fuentes electrónicas o informáticas, deberán ser de libre acceso y deberán individualizar en forma precisa los enlaces o direcciones electrónicas correspondientes, y brindar los accesos a efectos de que la Dirección Nacional de Marcas pueda realizar las constataciones que estime procedentes, desestimándose sin más todos aquellos enlaces o direcciones electrónicas a los que no pueda accederse.

En la instancia administrativa de resolución de oposiciones no habrá una etapa autónoma de producción de prueba, con excepción de las constataciones electrónicas o informáticas que, cuando lo considere pertinente y al momento de resolver, pueda efectuar la Dirección Nacional de Marcas respecto de registros públicos, incluidos sus propios registros, sitios web, plataformas digitales, bases de datos u otras fuentes electrónicas o informáticas individualizadas por las partes.

**Artículo 5°.-** En caso de que alguna de las partes plantease la caducidad de registro o la nulidad contemplada en el inciso a) del artículo 24 de la ley N° 22.362, de alguna marca relacionada con el conflicto, el planteo deberá realizarse en la oportunidad del Artículo 1° o 2° según corresponda y la controversia se resolverá en el contexto del Procedimiento de resolución de oposiciones aquí establecido.

En estos supuestos, no resultará exigible la notificación fehaciente prevista en el artículo 5° de los Anexos III y IV de la Resolución INPI P-183/18, modificada por la Resolución INPI P-215/26, toda vez que las partes, en forma previa, ya se encuentran vinculadas a un procedimiento administrativo de resolución en curso y no pueden desconocer su contenido.

Excepcionalmente, cuando los presupuestos legales requeridos para la caducidad de registro o la nulidad de marca contemplada en el inciso a) del artículo 24 de la ley N° 22.362 se configuraren con posterioridad a las oportunidades procesales indicadas en este artículo, cualquiera de las partes podrá deducir dicho planteo por

separado de manera autónoma, denunciándolo en el mismo procedimiento de oposiciones hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación de argumentos finales. En este supuesto, no podrá resolverse la oposición, suspendiéndose su trámite, hasta que quede firme lo resuelto respecto de la caducidad de registro o nulidad de la marca planteada por separado.

En el supuesto de que alguna de las partes plantease, respecto de alguna de las marcas relacionadas con el conflicto, una nulidad fundada en las causales previstas en los incisos b) y/o c) del artículo 24 de la Ley N° 22.362, sea en forma autónoma o junto a la causal del inciso a), dicha cuestión deberá tramitar ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y por la vía que corresponda.

En las hipótesis del párrafo precedente, acreditado ello ante la Dirección Nacional de Marcas, se suspenderá el trámite de resolución administrativa de oposiciones hasta tanto la nulidad sea resuelta por la justicia competente.

**Artículo 6°.-** Vencido el plazo establecido en el artículo 2° y previo a que la Dirección Nacional de Marcas se expida sobre la procedencia de las oposiciones, se cursará una vista por el plazo común de diez (10) días hábiles, a fin de que, con carácter voluntario, ambas partes presenten los argumentos finales.

Dentro de dicho plazo para presentar argumentos finales, las partes podrán informar que han iniciado un procedimiento de mediación o conciliación u otro método alternativo de resolución de conflictos, acreditando debidamente dicho extremo. Ese informe deberá ser efectuado en un escrito en conjunto. En tal caso, se producirá por única vez la interrupción automática del plazo del primer párrafo para ambas partes por el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contado desde la presentación del escrito respectivo. Dentro de este último plazo las partes deberán concluir la mediación, conciliación o el método alternativo de resolución de conflictos que hubieren manifestado haber iniciado. Vencido el mismo, automáticamente, comenzará un nuevo plazo común de diez (10) días hábiles con el mismo efecto y alcance del que había sido interrumpido. En caso de que las partes solucionasen el conflicto en el procedimiento elegido, deberán informarlo a la Dirección Nacional de Marcas antes de que venzan los plazos, acompañando las constancias de ello. En tal supuesto, se tornará abstracto el resolver sobre dicha oposición, más los términos de la misma no obligarán a la Dirección Nacional de Marcas en la resolución respecto de la concesión de la marca.

**Artículo 7°.-** Los plazos del procedimiento de resolución de oposiciones son perentorios y no podrán suspenderse, interrumpirse, ni prorrogarse salvo los supuestos expresamente contemplados en los artículos anteriores. La petición de tomar vista no suspenderá los plazos del presente procedimiento.

**Artículo 8°.-** Los actos administrativos que constituyan providencias simples, los interlocutorios que dicte la Dirección Nacional de Marcas durante la sustanciación de la instancia administrativa de resolución de oposiciones, y la resolución final de la misma, no serán susceptibles de impugnación por las vías recursivas previstas en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos t.o. 2017 y sus modificatorias, con excepción de las cuestiones relacionadas con el pago de las tasas de mantenimiento de la vigencia de las oposiciones y/o aquellas otras que conciernan al pago del arancel correspondiente a la Resolución Administrativa de las Oposiciones Vigentes – TASA SOLICITANTE ART. 2°.

**Artículo 9°.-** Vencido el plazo del artículo 6 para presentar argumentos finales, si la cuestión no se hubiese declarado abstracta previamente, la Dirección Nacional de Marcas resolverá en cada oposición si la misma es fundada o infundada.

**Artículo 10°.-** Contra la resolución final que dicte la Dirección Nacional de Marcas en la instancia administrativa de resolución de oposiciones, únicamente se podrá interponer el recurso directo de apelación previsto en el

artículo 17 de la ley N° 22.362 ante la Camara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Interpuesto un recurso directo por el medio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada CSJN N° 12/2020, conforme el protocolo previsto en el Anexo al punto 6°, y en los términos del artículo 17 de la Ley de Marcas y Designaciones N° 22.362, sus modificatorias, reglamentación y normas complementarias, la parte recurrente o su representante deberá, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde su interposición, comunicar dicha circunstancia al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), con carácter de declaración jurada obligatoria, abonando en ese acto el arancel correspondiente ante la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES, y presentar simultáneamente, sin costo adicional, una declaración jurada de idéntico tenor en el expediente de la solicitud de marca nueva o acta respectiva, a efectos de dejar constancia de la interposición de la acción judicial en las actuaciones administrativas correspondientes.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) remitirá a la Sala interviniente los antecedentes del proceso administrativo de resolución de Oposiciones en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la comunicación hecha por la parte o su representante, prevista en el párrafo precedente.

**Artículo 11°.-** Encontrándose firme o consentida la resolución de la oposición, la Dirección Nacional de Marcas, si estuviese en condiciones de hacerlo, resolverá seguidamente y por medio de otro acto administrativo, respecto de la concesión o de la denegatoria de la solicitud de marca. Por tal motivo, la acción de denegatoria de marca no procederá contra aquellas resoluciones basadas exclusivamente en oposiciones fundadas.